



RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, contra SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a una Vida Digna.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a una Vida Digna, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 30 de Julio de 2021, ordenando oficiar a las accionadas para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO, a fin de poder verificar la información suministrada por el actor. Posteriormente, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, se ordenó vincular a la entidad LOGIFARMA, a fin de verificar la información suministrada por el actor y la entidad CAJACOPI.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ *Que actualmente padece de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EN REMISIÓN, dependiente 1 vez al día desde 2010 de: CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 y RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, el doctor CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER (médico psiquiatra), le ordeno urgentemente tomar estos medicamentos, 1 tableta cada 12 horas y otra, una (1) vez al día luego de cada cena, respectivamente, para reclamar durante tres meses.*
- ✓ *Que la directiva de SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S., se niegan a suministrarme el medicamento, argumentando que nunca se encuentra disponible en varias ocasiones a las que me he presentado a reclamarla, toda vez que, le es urgente tomarla por su padecimiento antes mencionado.*
- ✓ *Que en la actualidad no cuento con recursos económicos para comprar el medicamento CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 y RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, toda vez que estos son costosos y no cuenta con los recursos económicos para comprarlos y son vitales para mantenerme de forma estable su salud, lo que viola su derecho a una vida digna.*

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Copia Orden Medica.
- ✓ Copia Autorización de Servicios No. 800101617067 y 800101653408.

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y consecuencia se le ordene a la entidad accionada entregar el medicamento CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 y RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, ordenado por el especialista.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad vinculada CAJACOPI EPS, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó lo siguiente: "(...) Es de aclarar que como ya lo dijo la IPS SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS S.A.S. este usuario está siendo tratado desde el 2019, y es de su conocimiento que debe solicitar la Autorización en Cajacopi eps, para que radique en Logifarma la entrega del medicamento, esto es uno de los deberes que tienen los usuarios, deben radicar ante la farmacia, las autorizaciones de medicamentos NO PBS, en este caso, las Autorizaciones del medicamento en mención, según el ordenamiento medico de fecha 08 de julio de 2021 ya están en lista desde el 16 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021, adjuntamos las autorizaciones para dar veracidad a nuestras manifestaciones, no es la IPS SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVAS IPS S.A.S. la que tiene que entregarle el medicamento, dado que el contrato con nosotros, es para entregar medicamento a los del régimen contributivo, a los del régimen subsidiado tenemos contrato con LOGIFARMA, el usuario debe radicar las autorizaciones en LOGIFARMA."

La entidad SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la misma dentro del término concedido, quien





RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

manifestó: *“La Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por el Señor YIMMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, quien registra afiliado CAJACOPI EPS, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.”*

La entidad SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, contestó la misma dentro del término concedido, quien manifestó: *“Verificada la base de datos del BDUA del ADRES, se pudo observar que el señor YIMIS ALFONFO BARRIOS JIMENEZ aparece registrado como Población Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, NO del Departamento del Atlántico.*

*El señor YIMIS ALFONFO BARRIOS JIMENEZ se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud afiliado al régimen Subsidiado a través de CAJACOPI EPS y su estado es ACTIVO.*

*CAJACOPI EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019.”*

La accionada SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S., contestó la misma dentro del término concedido, quien manifestó: *“El paciente Yimis Barrios Jiménez identificado con cc 77151850 ha sido atendido en nuestra institución desde el año 2019 y siempre ha sido de manera integral la atención.*

*Las diferentes fórmulas que ha recibido el paciente en mención, siempre han sido direccionadas para autorizar en la EPS ya que la RISPERIDONA es un medicamento que la farmacia lo entrega solo con previa autorización de la EPS. Cabe resaltar que el CARBONATO DE LITIO es un medicamento no regulado que se puede entregar sin ningún trámite en cualquier farmacia, sin embargo el servicio farmacéutico de la IPS SIREs solo está dirigido a la población de CAJACOPI pertenecientes al régimen CONTRIBUTIVO por lo que al sr Yimmis, no se le entregan medicamentos en nuestra institución, ya que su régimen siempre ha sido SUBSIDIADO..”*

La entidad vinculada LOGIFARMA, contestó la presente acción, allegando las actas de entrega del medicamento Risperidona, prescritos al accionante.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneraron las entidades accionadas los derechos fundamentales incoados al señor YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, respecto de la autorización y entrega de los medicamentos denominados CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 y RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, prescrita por el médico tratante?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud.

*“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.*

*16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)*

(...)

*17. Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.*

*En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

Por otro lado, en sentencia T-675/2011, la Corte Constitucional hace alusión al derecho a la Vida y a una Vida Digna:

*“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia*

*El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*‘Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.’*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad...”*

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, pretende con la presente acción se le ordene a la





RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

accionada autorizar y entregar de forma inmediata los medicamentos denominado CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 y RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, prescrita por el médico tratante.

La entidad accionada CAJACOPI EPS, contestó la presente acción de tutela en la cual manifestó lo siguiente: *“Es de aclarar que como ya lo dijo la IPS SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS S.A.S. este usuario esta siendo tratado desde el 2019, y es de su conocimiento que debe solicitar la Autorización en Cajacopi eps, para que radique en Logifarma la entrega del medicamento, esto es uno de los deberes que tienen los usuarios, deben radicar ante la farmacia, las autorizaciones de medicamentos NO PBS, en este caso, las Autorizaciones del medicamento en mención, según el ordenamiento medico de fecha 08 de julio de 2021 ya están en lista desde el 16 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021, adjuntamos las autorizaciones para dar veracidad a nuestras manifestaciones, no es la IPS SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVAS IPS S.A.S. la que tiene que entregarle el medicamento, dado que el contrato con nosotros, es para entregar medicamento a los del régimen contributivo, a los del régimen subsidiado tenemos contrato con LOGIFARMA, el usuario debe radicar las autorizaciones en LOGIFARMA.”*

Así mismo, la entidad a SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S., contestó la misma dentro del término concedido, quien manifestó: *“El paciente Yimis barrios Jiménez identificado con cc 77151850 ha sido atendido en nuestra institución desde el año 2019 y siempre ha sido de manera integral la atención.*

*Las diferentes fórmulas que ha recibido el paciente en mención, siempre han sido direccionadas para autorizar en la EPS ya que la RISPERIDONA es un medicamento que la farmacia lo entrega solo con previa autorización de la EPS. Cabe resaltar que el CARBONATO DE LITIO es un medicamento no regulado que se puede entregar sin ningún trámite en cualquier farmacia, sin embargo el servicio farmacéutico de la IPS SIREs solo está dirigido a la población de CAJACOPI pertenecientes al régimen CONTRIBUTIVO por lo que al sr Yimmis, no se le entregan medicamentos en nuestra institución, ya que su régimen siempre ha sido SUBSIDIADO..”*

Así mismo, la entidad vinculada LOGIFARMA, contestó la presente acción, aportando actas de entrega del medicamento Risperidona, prescritos al accionante.

Por su parte, el accionante, en escrito de 3 de agosto de 2021, manifestó: *“Como se puede observar en la acción de tutela, se le manifestó dos medicamentos, CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 y RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90. La accionada solo concede la droga RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, como lo puede observar en las autorizaciones anexa a la presente, y no concede la CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180. Por lo cual confirmo la solicitud de tutela, toda vez que no se configura el hecho superado.”*

En este sentido, debe resaltar esta servidora que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiple jurisprudencia sobre la demora injustificada de la autorización y realización de procedimientos, como de órdenes para citas con especialistas y servicios médicos, por ejemplo en sentencia de tutela T-234/13 señaló:

*“2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.*

*Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.*

*2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.*

*Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

*Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.*

*2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino*





RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

*también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

*Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos..."*

En atención a lo antes citado, y conforme las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que con la demanda fue allegada orden medica fechada 08 de julio de 2021 de SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S., médico psiquiatra Carlos Gómez Kleebauer, quien prescribe:

"FORMULA MEDICA:

- CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG No. 180  
TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS
- RISPERIDONA TABLETA 2 MG No. 90  
TOMAR 1 TABLETA LUEGO DE LA CENA.  
(RECLAMAR TRATAMIENTO DURANTE 3 MESES)"





RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

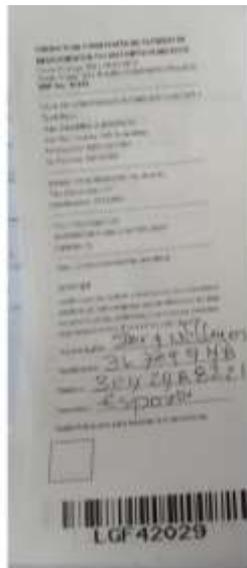
ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta que "las Autorizaciones del medicamento en mención, según el ordenamiento medico de fecha 08 de julio de 2021, ya están en lista desde el 16 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021, adjuntan las autorizaciones, no es la IPS SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVAS IPS S.A.S. la que tiene que entregarle el medicamento, dado que el contrato es para entregar medicamento a los del régimen contributivo, a los del régimen subsidiado tenemos contrato con LOGIFARMA" y allega las Autorizaciones de Servicios No. 800101617067 y 800101653408, en las cuales se prescribe el medicamento RISPERIDONA TABLETA 2 MG. No. 90, situación que posteriormente es confirmada por el actor.



Sobre el mismo punto, la entidad LOGIFARMA allega las actas de entrega a la parte actora del medicamento RISPERIDONA TABLETA 2 MG



En este entendido, tenemos que en lo que respecta al medicamento RISPERIDONA se constata que el mismo fue autorizado por la EPS CAJACOPI y entregado por LOGIFARMA al accionante, por lo que se podría colegir la configuración de un hecho superado frente a la reclamación de este; sin embargo, a pesar de indicar la EPS que el medicamento CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180 es de entrega libre, del mismo no se acredita la entrega ni gestión alguna por la EPS para el suministro a la parte actora.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado que las prescripciones del médico tratante a un paciente de cualquier servicio médico, se torna en una obligación para su asegurador y en un derecho para el paciente; además, como se indicó en precedencia, ha sido reiterativa la Corte Constitucional en señalar que las demoras en tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad; que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora en la entrega de un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y acceso a los servicios médicos prescritos. Situaciones por las cuales, no encuentra esta falladora justificación alguna para que no se haya entregado al accionante





RAD: 08001-41-89-017-2021-00615-00 \* ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ.

ACCIONADO: SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

el medicamento denominado CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180, siendo entonces flagrante la violación de los derechos aquí invocados por el accionante.

Así las cosas, el despacho procederá a amparar los derechos fundamentales invocados al señor YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, y en consecuencia ordenará a CAJACOPI EPS, que si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180, sin obstáculo de ningún tipo, conforme lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y vida Digna, invocados en la presente acción de tutela por el señor YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ C.C. 77.151.850, actuando en nombre propio, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue el medicamento denominado CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG. No. 180, al señor YIMIS ALFONSO BARRIOS JIMENEZ, sin obstáculo de ningún tipo, en la forma prescrita por su médico tratante, por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rosmery Pinzón De La Rosa**  
Juez

**Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5227d4c402f5de1d4a2d241de1e8254c314415884fd3b78767b55a58b04d092**

Documento generado en 12/08/2021 09:27:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

